



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8281-2005-PA/TC  
LIMA  
PABLO GALLEGOS HILARIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Gallegos Hilario contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002656-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha de noviembre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no ha cumplido con acreditar fehacientemente que adolece de alguna enfermedad profesional, pues la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2004, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha cumplido con presentar documentación idónea que demuestre que está afectado de enfermedad profesional alguna a efectos de percibir renta vitalicia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 19, inciso b, de la Ley 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, *a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado certificados de trabajo (ff. 5-9), de los cuales se desprende que realizó labores al interior de mina subterránea; sin embargo, a lo largo del proceso no ha adjuntado los certificados médicos correspondientes para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha presentado la documentación necesaria, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**